

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420220037800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que en efecto le asiste razón al togado respecto de la presentación oportuna del escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior dando aplicación a lo normado en el artículo 132 del C. G. P., se hace necesario desplegar las medidas a que hay lugar para enmendar la imprecisión presentada.

Conforme lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto adiado siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) conforme lo expuesto en la parte motiva:

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por HÉCTOR ANÍBAL QUINTERO CANO en contra de CLAUDIA ESPERANZA CAMPOS CALLEJAS, RIGOBERTO CAMPOS CALLEJAS, JANETH ROCIO CAMPOS CAMPOS y RAFAEL ANDRÉS CAMPOS CAMPOS y demás personas indeterminadas.

TERCERO: Previo a ordenar el emplazamiento deprecado esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 párrafo 2 del Código General del Proceso, dispondrá que por secretaría se ELABORE Y DILIGENCIE oficio a: i) Compensar EPS, Suramericana EPS y Famisanar EPS²; ii) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y iii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas Claudia Esperanza Campos Callejas, Rigoberto Campos Callejas, Janeth Rocío Campos Campos y Rafael Andrés Campos Campos en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de la demandada e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de

¹ Archivo0014

² La información contenida en dicha foliatura fue tomada de la Base De Datos Única del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual es pública y se consultó el 4 de julio del presente año, en el enlace: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 párrafo 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentren afiliados Claudia Esperanza Campos Callejas, Rigoberto Campos Callejas, Janeth Rocío Campos Campos y Rafael Andrés Campos Campos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de la demandada e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 párrafo 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión. OFÍCIESE incluyendo en el remisorio cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Se ORDENA el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012. Esto es: i) Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y atendiendo los arts. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA14-10118 de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ii) publicando la valla de que trata el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, y iii) inscribiendo la demanda.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras³, a la Alcaldía Mayor de

³ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

Bogotá⁴, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁵, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, ENVÍESE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SEPTIMO: Se RECONOCE a Idelfonso Patiño Nieto, como apoderado judicial de extremo demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

⁴ Según el art. 123 de la ley 388 de 1997, cuando un predio se encuentre en suelo urbano, que no sea pertenezca a una reserva ambiental, de un municipio o un distrito, en caso de no tener dueño se considerará como baldío de propiedad del respectivo municipio o distrito.

⁵ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c62e69db1a8ccac4c03b8849df6fb81a060b0457985b8cf34ad7cf7b82084b0**

Documento generado en 14/07/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>